

bre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

#### DETERMINACIÓN DE LA CUOTATRIBUTARIA.

##### Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988	0,60	0,45	0,60

#### BONIFICACIONES

##### Artículo 3.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de tres períodos impositivos.

e) Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

#### EXENCIONES

##### Artículo 4.

Se considerarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

En el caso de los inmuebles rústicos sitos en un mismo municipio se tomará como consideración al efecto de esta exención, la cuota agrupada de este impuesto de un mismo sujeto pasivo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIÉBANA

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza reguladora para la Determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.*

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de la ordenación para la regulación del/de los tributo/s que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2003, que se transcribe literalmente:

3.-Dar cuenta de modificación de Ordenanzas Municipales de Vehículos e Impuestos de Rústica y Urbana.

Por el señor alcalde se da cuenta que de acuerdo con la nueva normativa de Haciendas Locales, y visto el expediente tramitado para la modificación de la ordenación de los tributos de Impuestos sobre circulación de vehículos e impuestos sobre Rústica y Urbana así como el dictamen de la Comisión de Hacienda correspondiente, y los informes de los Sres. Secretario e Interventor, tras amplia deliberación sobre el mismo y por unanimidad que representa el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se acuerda:

Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas para la regulación de los tributos anteriormente citados elevándolo a definitivo si del resultado de la publicación en el BOC, no se presenta reclamación alguna. Cuyo contenido literal es el siguiente,

#### ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES SOBRE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciem-